

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Abel Marín Llano.

Por otro lado, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo durante el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

Así mismo, conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer,

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 143

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Abel Marín Llano
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00085 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Abel Marín Llano.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto revisada la escritura pública No. 3244 del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C, se advierte que en la misma no le fue otorgado poder general a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, máxime si se tiene en cuenta



que esta última manifestó en el poder especial anexo, que el poder general le fue otorgado con ocasión a la escritura pública No. 101 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C; de tal modo que corresponde a la parte demandante aclarar dicha situación.

2. Por otro lado, observada la solicitud de medida cautelar se advierte que la parte demandante solicita que la misma sea decretada en contra del señor "Jhon Jairo Gómez Mejía", persona contra la que no se dirige la demanda.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección, los cuales deberán ser remitidos conforme a las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a las medidas adoptadas frente al Covid19.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Abel Marín Llano.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 42
Fecha: 02 de julio de 2020

Secretaria _____